

La líneas jurisprudenciales y criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre redes sociales

El objetivo de este trabajo es llevar a cabo una revisión de los criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre redes sociales y su relación con el ejercicio de libertad de expresión

1.1 Maximización de la libertad de expresión en redes sociales

En la Jurisprudencia 17/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estimó que cuando deban analizarse conductas que se consideren posiblemente violatorias del orden electoral respecto de expresiones difundidas en internet, incluidas las redes sociales, en el contexto de un proceso electoral, deben considerarse las características de ese medio con el propósito de maximizar la protección especial de la libertad de expresión, ya que la internet posee una configuración y diseño que la distinguen de otros medios de comunicación, dada la forma en que se produce la información, el debate y las opiniones de quienes participan en la referida internet, lo que no significa la inexistencia de un régimen de responsabilidad apropiado a dicho medio.

En el mismo sentido, en la Jurisprudencia 18/2016, señaló que las redes sociales constituyen un medio que permite un ejercicio democrático más amplio, abierto, plural y extendido de la libertad de expresión, dadas sus características. Por ello, el órgano jurisdiccional ha estimado que el solo hecho de que uno o más ciudadanos utilicen las redes sociales para publicar contenidos en los que den a conocer su parecer en relación a las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, constituye una cuestión que se encuentra protegida por la presunción que las considera espontáneas, lo que es propio de las redes sociales. Por tal motivo, se consideró que tal conducta debe ser ampliamente protegida cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, mismas que deben maximizarse en el contexto del debate político, como se sostiene en la diversa Jurisprudencia 11/2008.

De igual forma, en la Jurisprudencia 19/2016, estipuló que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, deben suprimirse las limitaciones relativas a la participación cívica y política de los ciudadanos mediante internet.

1.2 Veda electoral

En la Jurisprudencia 42/2016, el máximo órgano jurisdiccional electoral estableció que las finalidades de este tipo de medida, consisten en: a) propiciar las condiciones que permitan a las ciudadanas y los ciudadanos asimilar la información que recibieron durante las campañas electorales; y b) prevenir que se difunda propaganda electoral –a través de cualquier medio, incluyendo las redes sociales– o que se realicen actos de campaña ilícitos, en fechas muy cercanas a la referida jornada electoral.

Para tener por probada una violación a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes–, candidatos y/o simpatizantes.

Por lo que se refiere a la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, en la Tesis LXX/2016, se estipuló que esta abarca, entre otros

aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales, y que tal límite contribuye a la protección del principio de equidad en los procesos electorales.

Asimismo, se advirtió, en la Tesis LXVIII/2016, que la publicación de mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica por parte de personas famosas, goza de una presunción de espontaneidad, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado tomando en cuenta el contexto de su difusión. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de ciertas personas, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector.

1.3 Libertad de expresión en las redes sociales (Facebook y Twitter)

Un partido político presentó una denuncia por la difusión de propaganda de una candidata a través de su cuenta de *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral. La Sala Superior estudió la sentencia con base en los siguientes temas: interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, el derecho humano a la libertad de expresión, la libertad de expresión en redes sociales de internet, restricciones a la libertad de expresión y el marco normativo de la propaganda electoral. Además, señaló que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. Del análisis de las pruebas aportadas, se verificó que durante la época de veda la candidata denunciada no publicó mensaje o imagen de índole proselitista y tampoco

solicitó el voto. Por lo tanto, se confirmó la sentencia impugnada, en la que se había declarado inexistente la infracción. SUP-REP-506/2015

El asunto tiene su origen en una queja interpuesta por diversos partidos políticos en contra de diversos ciudadanos, así como de otros partidos por la difusión de mensajes en la red social denominada *Twitter*, durante el periodo de reflexión o de veda. Se discutió si los mensajes denunciados se realizaron en ejercicio espontáneo de la libertad de expresión de las personas famosas que los suscribieron o si, por el contrario, constituyeron parte de una estrategia propagandística diseñada por el partido denunciado y, por ende, son susceptibles de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar propaganda durante el periodo de veda previsto en la normatividad electoral. Se estimó las personas famosas no son sujetos obligados de la norma que establece la veda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral y a lo largo del desarrollo de la misma. No obstante, se demostró que en los mensajes señalados existían elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y generaban una fuerte presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México. La Sala Superior revocó la sentencia, para efectos de que la autoridad responsable individualizara la sanción. SUP-REP-506/2015

La impugnación se interpuso por la difusión de mensajes en la red social denominada *Twitter*, en periodo de veda electoral, realizada por personajes famosos o con fama pública, ya que participan en programas de televisión dentro del ámbito deportivo, musical o de espectáculos. En principio, se esgrimió que el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su coincidencia

o disenso respecto de un determinado partido político, sus candidatos, su plataforma ideológica o sus propuestas de cara a una elección, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social en comento. Sin embargo, la Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México es responsable por *culpa in vigilando* por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de *Twitter* de diversas figuras públicas, lo que supuso la obtención de un beneficio que puso en riesgo los principios rectores de la función electoral en la citada elección. Para llegar a dicha conclusión, esta Sala Superior tomó en consideración que múltiples personas famosas, pertenecientes al mismo gremio, desplegaron un comportamiento atípico y coincidente en sus respectivas cuentas en la red social citada, al emitir durante el periodo de veda electoral, decenas de *tweets* con contenidos muy similares o incluso idénticos, alusivos a temas relacionados con la plataforma electoral del citado partido, que debió tomar todas las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas, de acuerdo con los requisitos anteriormente descritos. Por ello, se ordenó a la autoridad responsable que emitiera otra sentencia donde sancionara al partido antes mencionado por *culpa in vigilando*. SUP-REP-16/2016

2. Conclusión

- a) Hay una tendencia a maximizar el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.
- b) Es relevante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial defina criterios sobre el uso de redes sociales, pues es más recurrente el uso de este medio por los distintos actores políticos.
- c) Relevancia de que los actores no incurran en un indebido ejercicio o *abuso de derecho*

